Sentencia 156

El día 29 de marzo del 2017, el Tribunal Supremo de Justicia publicó una interpretación constitucional[[1]](#footnote-1) del artículo 187, numeral 24, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[[2]](#footnote-2). En este caso, los recurrentes, en representación de la Corporación Venezolana de Petróleo S.A –una filial de PDVSA- solicitaban que se determinara el alcance de esta norma en el marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, específicamente el artículo 33 de la norma[[3]](#footnote-3).

La norma en cuestión regula la creación de empresas mixtas encargadas de materia de hidrocarburos. Plantea así la obligación de que la Asamblea Nacional apruebe la creación de estas y da la competencia para que la misma modifique las condiciones en las cuales estas se constituyen. De esta manera, quienes acuden ante la Sala Constitucional argumentan que, ante el desacato, la norma no es aplicable en este momento.

Al entrar en fondo, la Sala establece primero que es evidente que la CRBV obliga a que exista un control político por parte del Poder Legislativo Nacional y que, en todo caso, esto permitiría a la Asamblea Nacional decidir si la empresa mixta se crea, o no, y en qué términos. Ahora, la Sala Constitucional establece que en el marco del desacato –sustentando el argumento con las decisiones anteriores contra la Asamblea- toda la actuación derivada de este órgano constitucional o de otro que lo apoye “será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar”[[4]](#footnote-4). Argumentando así que por la protección de la tutela judicial efectiva, el Tribunal en cuestión debe asegurar que las decisiones tomadas por esta se cumplan, todo esto para garantizar la justicia.

Es de esta manera que la Sala Constitucional concluye que, en vista que la Asamblea Nacional se encuentra en desacato de acuerdo con la Sala Electoral[[5]](#footnote-5), y entendiendo que el Poder Legislativo no ha desincorporado a los diputados que tal sentencia ordenó, la situación constitucional presentada es *sui generis* ya que la Constitución no regula una posibilidad en la que un órgano constitucional no esté habilitado para ejercer sus funciones. Así, continúa la Sala, la Asamblea Constitucional deberá cumplir con la decisión de la Sala Electoral o no podrá ejercer sus competencias constitucionales, y para garantizar que el Estado de Derecho, administrará la Sala Constitucional las competencias del Poder Legislativo y podrá otorgárselos al Poder Ejecutivo.

Esta sentencia es, a nuestra consideración, una grave y flagrante violación al ordenamiento constitucional y a las convenciones y pactos internacionales de derechos humanos. En este sentido, el supuesto de situación *sui generis* es una imposibilidad jurídica. Esto porque la CRBV no plantea la posibilidad de que un órgano constitucional no ejerza sus funciones porque en ningún momento es una situación posible en el marco de un Estado de derecho. Así, partiendo del principio de separación de poderes –un presupuesto del Estado de Derecho-, no será posible que un poder, bajo ninguna circunstancia, anule las competencias constitucionales de otro.

Podemos concluir así que la argumentación y subsecuente decisión de una situación no regulada vulnera directamente el principio de supremacía constitucional, el principio de separación de poderes y la sumisión de los poderes públicos a la Constitución. Así, se violan directamente tres de los presupuestos principales de un Estado Constitucional de Derecho.

1. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional: sentencia Nº 156, expediente Nº 17-0325, de fecha 29 de marzo de 2017, Ponencia Conjunta. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: (…)

   24. Todas las demás que le señalen esta Constitución y las leyes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 33:La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realizaciónde las actividades primarias, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informarla de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes. Cualquier modificación posterior de dichas condiciones deberá también ser aprobada por la Asamblea Nacional, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Comisión Permanente de Energía y Minas. Las empresas mixtas se regirán por la presente Ley y, en cada caso particular, por los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo que conforme a la ley dicte la Asamblea Nacional, basado en el Informe que emita la Comisión Permanente de Energía y Minas, mediante el cual apruebe la creación de la respectiva empresa mixta en casos especiales y cuando así convenga al interés nacional. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código de Comercio y las demás leyes que les fueran aplicables. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional: sentencia Nº2, expediente Nº17-001, de fecha 11 de enero de 2017, Magistrado Ponente: Juan José Mendoza Jover. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional: sentencia 108, expediente X-2016-000007, de fecha 1 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-5)